



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0386/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 y siguiente de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSen-00628¹ fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023); su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 19 de junio de 2023, por el señor LUIS ARMANDO HERNÁNDEZ RAMOS, en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS),

su ministro, señor DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA REYES, MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro, señor JOSÉ MANUEL VICENTE, por cumplir con los requisitos de forma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la señalada acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta por el señor Luis Armando Hernández Ramos, y en consecuencia, ordena al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda, dar cumplimiento al acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo referente a los montos que

¹Este tribunal constitucional considera necesario establecer que mediante la Resolución núm. 030-1642-2023-SRES-0013, de 4 de diciembre de 2023, fue corregido el error material contenido en el numeral 49, página 23 y el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia hoy recurrida en revisión, en donde se indica la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SSen-00371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 2021, es decir, un error involuntario en donde se intercambiaron los números 1645 por 1654. En tal virtud se procedió a corregir dicho error para que en lo adelante se lea de la manera correcta, que es Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSen-00371. En ese sentido, este tribunal, cuando vaya a referirse a ella misma, lo hará de la manera correcta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se indican en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

a los fines de que el derecho de crédito de la parte accionante sea efectivo, ya que debió ser incluido en la partida presupuestaria del año 2023, conforme fue indicado para el pago de su justo precio, conforme se hizo constar en los motivos que sustentan la presente sentencia.

TERCERO: FIJA en perjuicio del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y del MINISTERIO DE HACIENDA, una astreinte de mil pesos con 00/100 (RD\$ 1,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de los hoy accionantes, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) mediante el Acto núm. 1610-23, instrumentado por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Luis Armando Hernández Ramos.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Ministerio de Hacienda interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presencial, del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), en procura de que este colegiado revoque la sentencia recurrida, fundamentando su recurso en los argumentos que se transcribirán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento fue notificado al señor, Luis Armando Hernández Ramos, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 3240-2023, instrumentado por Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Ministerio de Hacienda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628 se fundamenta esencialmente en los argumentos que transcribimos a continuación:

[...]. En el caso de la especie, el objeto principal y la razón de ser de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme fue anteriormente expuesto, es que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento al acto administrativo núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022,

emanada por el Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, sean pagados en manos del hoy accionante los créditos laborales reconocidos en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30/9/2021, conforme el presupuesto asignado en el año 2023; qué,

ante tal situación, al ser el objeto, lo que pretende obtener quien demanda y en el presente caso, las causas que dieron origen al mismo no han desaparecido, por lo que procede rechazar dicho pedimento, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

De entrada, conviene recordar el criterio del Tribunal Constitucional en torno a la cuestión que antecede, establecido en la sentencia TC/0070/21 de 20 de enero, numeral 11 letra g: “para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la ley 137/11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no pueden extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o Administraciones concretas”. En la especie, conforme se extrae del estudio de la acción constitucional intervenida, en concreto, de su parte dispositivo,

el accionante imputa al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), al Ministerio de Hacienda y al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cumplimiento al acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emanado por el Ministerio de Hacienda,

y en consecuencia, le sean pagados los créditos laborales reconocidos en la sentencia núm. 0030-16452021-SSEN-00371 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30/9/2021, conforme el presupuesto asignado en el año 2023, conforme las disposiciones de la artículo 4 de la ley 86-11 sobre Fondos Públicos.

A los fines de ponderar lo solicitado, se hace necesario exponer lo concerniente a la decisión dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, marcada con la sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual, ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS),

pagar a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, la suma de RD\$101,220.00 pesos, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020; RD\$112,103.51 por concepto de salario de navidad del año 2020 y la suma de RD\$112,103.51 por concepto de salario del mes de octubre de 2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas el accionante, procedió a solicitar al Ministerio de Hacienda, mediante acto núm. 117/22 de fecha 14 de febrero de 2022, que los montos externado en la decisión que antecede sean incluidos en el presupuesto del año 2022; a lo que dicha institución, en respuesta a lo solicitado contestó,

a través del acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, de manera sintetizada, lo siguiente: en respuesta al acto de alguacil núm. 117/2022 de fecha 14 de febrero de 2022, contentivo de notificación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30/9/2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, para el pago de valores con cargo al presupuesto general del estado 2022,

que, en atención al requerimiento de pago, el mismo estaría previsto para sometimiento a inclusión en el proyecto de ley de presupuesto general del estado correspondiente al año 2023, según disponibilidad presupuestaria, en virtud de que dicha solicitud nos fue tramitada fuera del plazo previsto en el artículo 3, párrafo I de nuestra resolución ministerial núm. 198-2018 de fecha 2 de octubre de 2018,

que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del estado, de las sentencias que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Que, por los motivos indicados y al no existir por parte del accionado cumplimiento en la inclusión de dichos montos en el presupuesto de 2023, Solicita al respecto, la ejecución de dicho acto administrativo.

Que, se hace preciso indicar, que la acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad, ilegalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita e implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Conforme el artículo 104 de la ley núm. 137211 del texto legal antes indicado, establece en cuanto a la acción de amparo de cumplimiento: [...]

Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero de 2014, define el amparo de cumplimiento como: [...].

En ese sentido, de acuerdo a lo externado por la parte accionante, de que los montos que se expresan en dicha decisión, debieron ser incluidos en el presupuesto del estado, el artículo 4 de la ley núm. 86-11, sobre Fondos Públicos, indica: [...].

En ese orden, este tribunal advierte que los documentos aportados, que, de acuerdo con el acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda, externó, a favor de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos,

la inclusión en el presupuesto del estado del año 2023, lo ordenado por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, situación, que a pesar de haber sido requerido a la accionada en varias ocasiones por la parte accionante no se le ha dado cabal cumplimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal hecho, las partes accionadas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente. expresan haber cumplido alegadamente con dicho pago, depositando al efecto, certificación producida y generada por la propia parte accionada en la que indica que dicho pago ya había sido ejecutado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos,

depositando además, hojas de impresión sobre consulta de pago del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), correspondiente a la cédula de identidad núm. 001-138434-1, la cual, según advierte este tribunal, no genera una forma de pago válida en favor del hoy accionante.

Que, a los fines de demostrar tal aseveración, las partes accionadas debieron de bastarse de comprobantes o constancias de pagos, cheques certificados, volantes bancarios, entre otros que demostraran fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación, situación que no ocurrió en la especie.

En esa sintonía, vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, este órgano jurisdiccional, Ministerio de Hacienda, como parte de Estado Dominicano

tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.

El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la tutela judicial efectiva procede a dilucidar respectos de los argumentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esbozados por las partes, advirtiendo, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministerio de Hacienda proceda a someter la política presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo,

resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice, para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico; que por demás, se hace evidente una clara transgresión por parte del Ministerio de Hacienda, en acatar la ley, ya que las partidas indicadas que debían ser incluidas para los fines de su pago correspondían al año 2023, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.

Este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que pudieran estar relacionadas con una conculcación de derechos fundamentales por parte de las accionadas, lo cual a su vez comporta serias repercusiones en la esfera alimentaria de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos,

ya que la misma arrastra ante su incumplimiento, vulneración a la salud, a la alimentación, al sustento de familia, entre otros, en virtud de que no fue retribuido en el momento indicado, con el salario y los derechos adquiridos que como servidor público le correspondía, por lo que en ese sentido, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, y ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS)

y al Ministerio de Hacienda, dar cumplimiento al acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo referente a los montos que se indican en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021, por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo,

a los fines de que el derecho de crédito de la parte accionante sea efectivo, ya que debió ser incluido en la partida presupuestaria del año 2023, conforme fue indicado para el pago de su justo precio, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

En ocasión de que el pago ha recaído en la abstención única y exclusiva del ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y del Ministerio de Hacienda, no así de sus ministros, señores Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes y José Manuel Vicente, los cuales conforme se verifica en el expediente no ha sido probado en su perjuicio ninguna falta que revele la irregularidad de su accionar, indispensable en virtud del artículo 148 de la Constitución Política Dominicana²,

ya que no se verifica ningún tipo de accionar por parte de estos en perjuicio del hoy accionante, que conlleve a comprometer su patrimonio a título personal y sobre todo, la exclusión del presente proceso del Banco de Reserva de la República Dominicana, en virtud de que la misma no fue puesta a conocimiento sobre los hechos que se le imputa, por lo que procede en ese sentido, excluirlos valiéndose de la decisión sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

²Responsabilidad civil. Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte accionante en su instancia contentiva de la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento solicita, la imposición de una astreinte a las partes accionadas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y el Ministerio de Hacienda, por la suma de RD\$20,000.00, pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.

[...]. Por lo tanto, al ser la figura de la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de las partes accionadas en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de la controversia,

a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Cuarta Sala procede imponerle una astreinte al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda, para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, conforme hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Ministerio de Hacienda, pretende que este tribunal revoque la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

[...] a que, el tribunal en su considerando núm. 45, NO VALORO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOS MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR ESTE MINISTERIO DE HACIENDA, cuando estableció que:

Ante tal hecho, las partes accionadas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente, expresan haber cumplido alejadamente con dicho pago, depositando al efecto, certificación producida y generada por la propia parte accionada en la que indica que dicho pago ya había sido ejecutado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos,

depositando además, hojas de impresión sobre consulta de pago del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), correspondiente a la cédula de identidad núm. 001-128434-1, la cual, según advierte este tribunal, no genera una forma de pago válida en favor del hoy accionante.

En dicho párrafo el ya mencionado tribunal desconoce la Ley núm. 5-07 Sistema de Administración Financiera del Estado. A que el tribunal obvio que la precitada Ley núm. 5-07, en su artículo 13 establece: [...]

A que el tribunal no pondero la obligación legal que tenía de reconocer dichos soportes probatorios aportados por este MINISTERIO DE HACIENDA, a que la precitada Ley núm. 5-07 en su artículo 9 establece que: [...].

A que incluso ese honorable Tribunal Constitucional da ponderación de prueba a LAS CONSULTAS DE PAGO PROVENIENTE DEL SIGEF en su sentencia TC/0013/17:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Por otro lado, en esos mismos legajos está una constancia de consulta “pago beneficiario” del Sistema de Información de la Gestión Financiera donde se hace constar el depósito, por parte de la OPRET, del pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$20,000,000.00) a favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, teniendo por concepto la redención de la deuda acordada a través del convenio del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), la adenda al convenio del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) y el oficio de aprobación DM/8129 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO MOTIVO DE NULIDAD: *el Tribunal Superior Administrativo, al no declarar improcedente el recurso de amparo de cumplimiento objeto de este recurso de revisión incurre en una VIOLACION AL CRITERIO establecido por ese honorable Tribunal Constitucional TC/0029/18 de fecha 13 de marzo de 2018:*

En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada

A que en fecha 6 de marzo de 2023, mediante comunicación núm. MH-2023-006098 la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa le solicitó una certificación de constancia de pago al Ministerio de Salud Pública, respecto al señor LUIS ARMANDO HERNADEZ RAMOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en fecha 28 de marzo de 2023, mediante comunicación núm. 000398 el Ministerio de Salud Pública le respondió a la Dirección de Deuda Administrativa los siguiente:

En respuesta a la comunicación MH-2023-006098 emitida en fecha 6 de marzo de 2023, donde solicita la constancia de los pagos que desde este Ministerio de Salud se han realizado en favor del Sr. Luis Armando Hernández Ramos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1384341-1, por concepto de la Sentencia Núm. 030-16574-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021. En este sentido informamos que, luego de validar en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) presenta los siguientes depósitos: [...].

A que la presente acción de amparo de cumplimiento a todas luces y consonó con lo expresado anteriormente, carece de objeto e interés ya que el objeto de la presente acción fue cubierto y ejecutado, porque se pagó el crédito debido que reclamaba el accionante, constituyéndose para la administración la imposibilidad de ejecutar algo que ya fue ejecutado, configurándose el viejo principio del derecho Ad impossibilia nemo tenetur (nadie está obligado a lo imposible)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, Luis Armando Hernández Ramos, mediante escrito de defensa pretende entre otras cosas, que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Hacienda y confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, salvaguardando sus derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y el derecho al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo, además por no haber incurrido en omisión la sentencia atacada. Para fundamentar sus pretensiones principalmente alega los argumentos siguientes:

[...]. Que, el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ RAMOS, y su abogado apoderado especial, No reconoce, haber recibido las sumas pagos de los derechos reconocidos en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371, pero además no ha RECIBIDO PAGO DE SUS PRESTACIONES LABORALES, no firmado recibo de descargo, ni a firmado finiquito legal, por ende no ha recibido pago: y los documentos depositados por el Ministerio de Salud Pública y Haciendas en cuanto el supuesto pago, resulta jurídicamente inexistente, por no corresponder a la verdad.

Que el Ministerio de Hacienda a través de comunicación MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022, informa al señor Willy William Sánchez, que en repuesta al acto número 117/22 de fecha 14/02/2022, instrumentado por el Ministerial Marcial Liriano, alguacil ordinario de la quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional

la cual tiene como referencia la sentencia número 030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021 que en atención del requerimiento de pago, el mismo estaría previsto para el sometimiento e inclusión en el proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al año 2023, según disponibilidad presupuestaria.

En el caso de la especie, el objeto principal y razón de la presente acción de amparo de cumplimiento, conforme fue anteriormente expuesto, es que se ordene a las partes accionadas dar cumplimiento al acto administrativo MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y en consecuencia, sean pagado en manos del hoy accionante los créditos laborales reconocidos por sentencia número 030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme presupuesto asignad en el año 2023, que ante tal situación, al ser el Objeto, lo que pretende quien demanda y en el presente caso, las causa que dieron origen al mismo no han desaparecido.

De entrada, conviene recordar el criterio del Tribunal Constitucional entorno a la cuestión que antecede en su sentencia TC/0070/21 de fecha 20 de enero del 2021, numeral 11 letra g: [...].

Sobre ese particular, conforme puede extraerse del estudio de la acción constitucional de amparo, en concreto, el recurrido Luis Armando Hernández Ramos, intima y pone en mora a las entidades publica Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y el Ministerio de Hacienda, el cumplimiento del acto administrativo MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022,

y en consecuencia le sean pagados los créditos reconocidos en el sentencia 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre del 2021, emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme las disposiciones del artículo 4 de la ley 86-11 sobre Fondos Públicos, y conforme la resolución 198-2018 del Ministerio de Haciendas.

[...]. En su instancia el Ministerio de Haciendas alega que el Tribunal a-quo desconoció el alcance de la ley 5/07 en lo referente al sistema de Gestión Financiera (SIGEF)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. Que, no obstante, los alegatos vertidos en su instancia por el recurrente la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, ya que quedó demostrado como lo establece dicha sentencia en los puntos 49, página 19, que el recurrido no ha dado cumplimiento MH-2022-07642 de fecha 25 de marzo del 2022, emanada del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, sean pagados en manos del hoy accionante los créditos laborales reconocidos por sentencia número 0030-1645-2021-SS-00371 de fecha 30 de septiembre del 2021,

emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, conforme presupuesto asignado en el año 2023, que ante tal situación, al ser Objeto, lo que pretende quien demanda y en el presente caso, las causas que dieron origen al mismo no han desaparecido.

[...]. Que, en el legajo de documentos depositado por el Ministerio de Salud pública en la página 10 de la sentencia objeto del presente recurso se encuentra: fotocopia de la ordenanza civil número 504-2023-SORD-1318,

en ocasión a la demanda en Referimientos interpuesto por el Ministerio de Salud Pública, pero que en el acto (el acto de alguacil No. 916 de fecha 19 de junio del año 2023,) de la referida demanda alega que es el Ministerio de Hacienda que debe pagar dicho crédito.

Que se encuentra en el expediente el acto de alguacil No. 916 de fecha 19 de Junio del año 2023, en ocasión a la demanda en levantamiento de embargo retentivo incoada por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en la página 5 Ordinar Segundo Establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA, y en consecuencia:

A) Ordenar al Tercero embargado Banco del Reservas de la Republica Dominicana, levantar el embargo u oposición trabado por el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ RAMOS, mediante acto No. 914/2022, protocolado por el Ministerial Marcial Liriano en fecha 25/10/2022, contra la cuenta corriente Número 160-108988-8, del Banco del Reservas,

perteneciente al Departamento de epidemiologia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) por el monto de seiscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con diez centavos (RD\$650,854.10), por la existencia de una doble garantía en beneficio del demandado, conforme consta en el oficio No. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo del año 2022,

emitido por el Ministerio de Hacienda, que autoriza la retención del crédito que beneficia al demandado en el presupuesto del año 2023, por lo que el embargo de marras se convierte en doble garantía en beneficio del hoy demandado, perjudicando al erario público administrado por el (MISPAS).

Resulta que es el mismo Ministerio de Salud Pública que reconoce que el oficio No. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo del año 2022, emitido por el Ministerio de Hacienda, que autoriza la retención del crédito que beneficia al demandado en el presupuesto del año 2023, por lo que el embargo de marras convierte en doble garantía en beneficio del hoy demandado, perjudicando el erario público administrado por el (MISPAS).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]. La ley 86-11 sobre fondos públicos estableció el procedimiento para el pago de sentencia la cual el señor Luis Armando Hernández Ramos dio cabal cumplimiento.

La resolución 198-2018 que establece el procedimiento para la inclusión de la sentencia que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada el cual el señor Luis Armando Hernández Ramos realizó mediante número 117/2022 de fecha 14 de febrero del 2022, fue notificada la sentencia irrevocable número 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021,

emanada de la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, Ministerio de Hacienda y su Ministro, a los fines de ser incluida al presupuesto del Estado. De la misma manera, que en el expediente de los anteriores medios, esta claro y evidente que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivo suficiente, razonable y pertinente,

una relación completa de los hechos y derechos, ni falta de base legal, ni existencia de omisión de estatuir, ni existiera una contradicción de motivos razón por los cuales los medios examinados carecen de fundamento y el presente recurso de revisión interpuesto por Ministerio de Hacienda, y sus autoridades DEBEN SER RECHAZADO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fundamentos y argumentos jurídicos del Procurador General Administrativo

El Procurador General Administrativo no depositó escrito de defensa, no obstante, haberle sido notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante el Acto núm. 3240-2023, ya referido.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 1610-23, instrumentado por Marcial Liriano, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del señor Luis Armando Hernández Ramos.
3. Recurso de revisión depositado mediante instancia ante el Centro de Servicios Presencial, del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).
4. Copia de la certificación de Salud Pública, marcada con el núm. 000398, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023).
5. Varias copias del Sistema de Gestión Financiera (SIGEF).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Oficio MH-2022-007642, emitido por el Ministerio de Hacienda el veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).
7. Copia de la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0371, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
8. Copia de la Resolución núm. 198-2018, del Ministerio de Hacienda, que establece el procedimiento para la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
9. Certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022).
10. Escrito de defensa de la parte recurrida, del primero (1ero.) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación laboral del señor Luis Armando Hernández Ramos, del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), razones por las que interpuso un recurso contencioso administrativo que fue conocido por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo. Mediante Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371, del treinta (30) de septiembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), este tribunal acogió parcialmente dicho recurso, y ordenó al MISPAS el pago de los derechos adquiridos, en favor del hoy recurrido. Esta decisión no fue objeto de ningún recurso, por lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

A consecuencia de lo anteriormente señalado, el señor Luis Armando Hernández Ramos, notificó la referida decisión y puso en mora al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda, para que procedan al pago de las sumas de valores establecido en la sentencia referida en el párrafo anterior.

En respuesta a dicha notificación, el Ministerio de Hacienda, mediante Acto Administrativo núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), le informó al señor Hernández, que el mismo estaría previsto para ser sometido a inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintitrés (2023).

Ante el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda, el señor Hernández, intimó y puso en mora al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 622-23, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintitrés (2023), en procura de su cumplimiento.

Al no obtener respuesta positiva por parte de dichas instituciones, el hoy recurrido en revisión constitucional interpuso un amparo de cumplimiento el diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), el cual fue acogido por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00628. Inconforme con esta última decisión, el Ministerio de Hacienda interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, conforme lo dispone los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa, en materia de amparo, resulta admisible por las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Acorde a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.
- c. En relación con el plazo, el Tribunal Constitucional dispuso en TC/0080/12 que solo se computarán los días hábiles y franco, o sea, no se cuentan los días no laborables o feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13 y TC/0354/19 entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Este tribunal constitucional ha podido constatar en los documentos que forman el expediente que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Hacienda el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), de lo que se infiere, que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil.

e. En cuanto a las exigencias para la interposición del recurso, el artículo 96 de la referida ley núm. 137-11, dispone:

«El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».

f. Al analizar la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, este tribunal ha podido verificar que este contiene las menciones exigidas, ya que el recurrente alega que la sentencia impugnada le ha generado agravios, en consecuencia, satisface lo dispuesto en este artículo.

g. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción (TC/0406/14).

En el presente caso, la parte recurrente, Ministerio de Hacienda, ostenta la calidad procesal idónea, pues se trata de la misma institución contra la cual se dirigió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Luis Armando Hernández Ramos, y contra el cual fue dictada la sentencia actualmente recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, resulta satisfecho el presupuesto procesal relativo a la calidad del recurrente y procede admitir el presente recurso de revisión constitucional en cuanto al mismo.

h. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11, sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe especial trascendencia o relevancia constitucional. Al respecto, en la Sentencia TC/0007/12 este colegiado dispuso que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. Luego del análisis del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, el presente recurso de revisión constitucional contiene relevancia y trascendencia, por lo que, resulta admisible y debemos conocer su fondo. La trascendencia o relevancia radica en que el conocimiento del caso nos permitirá determinar si al fallar el amparo de cumplimiento, el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración de derechos fundamentales alegados por el recurrente, al no valorar las pruebas y que, de haberlas realizado, hubiera conducido el proceso a la improcedencia por carencia de objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto por el Ministerio de Hacienda, en procura de que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-21642-2023-SSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Contrario a lo pretendido por la parte recurrente, el recurrido, Luis Armando Hernández Ramos, pretende que este tribunal rechace el recurso de revisión constitucional en todas sus partes y confirme la sentencia recurrida, salvaguardando así sus derechos fundamentales que fueron garantizados por el juez de amparo.

b. El análisis de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional nos ha permitido verificar que el Ministerio de Hacienda fundamenta en síntesis su recurso, en que, el tribunal *a quo* no valoró los medios probatorios presentados por ellos, ante el hecho de que, las partes accionadas Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y su ministro, expresan haber cumplido con el pago, depositando al efecto la certificación generada en la que se indica que el pago había sido ejecutado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, depositando como prueba, además, hojas de la impresión sobre consulta de pago del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF).

Alega además, que dicho tribunal no ponderó la obligación legal que tenía de reconocer dichos soportes probatorios aportados, que incluso, este tribunal constitucional da ponderación de prueba a las consultas de pago proveniente del SIGEF, según su Sentencia TC/0013/17, por lo que el tribunal debió declarar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia por falta de objeto del amparo de cumplimiento, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0029/18, en vista de que el objeto de la acción había sido cubierto y ejecutado el pago que reclamaba el accionante en amparo, constituyéndose para la administración la imposibilidad de ejecutar algo que ya fue ejecutado.

c. Por su parte, el recurrido, Luis Armando Hernández Ramos, pretende mediante su escrito de defensa, que este tribunal rechace el presente recurso de revisión, alegando, en síntesis, que, ni él ni su abogado reconocen haber recibido pagos de los derechos laborales reconocidos en la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371, y que no han firmado recibo de descargo, ni finiquito legal; que los documentos depositados por el Ministerio de Salud Pública y Hacienda en cuanto el supuesto pago, resulta jurídicamente inexistente, por no corresponder a la verdad; no obstante los alegatos vertidos en la instancia por el recurrente, la decisión impugnada no adolece de los vicios invocados, ya que quedó demostrado como establece dicha sentencia, que no se le había dado el cumplimiento al Oficio MH-2022-07642, emanado del Ministerio de Hacienda, y en consecuencia, el pago de los créditos laborales reconocidos por Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371, y las causas que dieron origen a la demanda no han desaparecido.

El recurrido alega además, que en el legajo de documentos depositado por el Ministerio de Salud Pública en la sentencia recurrida se encuentra fotocopia de la Ordenanza Civil núm. 504-2023-SORD-1318, en ocasión a la demanda en referimiento interpuesta por ese ministerio, en donde reconoce que el Oficio núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), emitido por el Ministerio de Hacienda, al establecer que el embargo se convertía en doble garantía en beneficio del demandado, perjudicando el erario administrado por el MISPAS, según consta en el Acto núm. 916, del diecinueve (19) de junio del dos mil veintitrés (2023), en ocasión de la demanda de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

levantamiento del embargo retentivo incoada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en la página 5, ordinal segundo, establece:

Citamos: *SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER EN TODAS SUS PARTES LA PRESENTE DEMANDA, y en consecuencia:*

A) Ordenar al Tercero embargado Banco del Reservas de la Republica Dominicana, levantar el embargo u oposición trabado por el señor LUIS ARMANDO HERNANDEZ RAMOS, mediante acto No. 914/2022, protocolado por el Ministerial Marcial Liriano en fecha 25/10/2022, contra la cuenta corriente Número 160-108988-8, del Banco del Reservas, perteneciente al Departamento de epidemiologia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) por el monto de seiscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con diez centavos (RD\$650,854.10), por la existencia de una doble garantía en beneficio del demandado, conforme consta en el oficio No. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo del año 2022,

emitido por el Ministerio de Hacienda, que autoriza la retención del crédito que beneficia al demandado en el presupuesto del año 2023, por lo que el embargo de marras se convierte en doble garantía en beneficio del hoy demandado, perjudicando al erario público administrado por el (MISPAS).

El recurrido concluye en su escrito que está claro y evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes, con una relación completa de los hechos y derechos, por lo que no contiene falta de base legal, ni omisión de estatuir, ni existe contradicción de motivos, razón por la cual, carece de fundamento el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Hacienda, y sus autoridades por lo que el recurso debe ser rechazado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Del estudio de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal constitucional ha podido verificar que la controversia del presente caso radica en que el juez de amparo, al conocer y fallar el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor Hernández, incurrió en la vulneración de derechos del recurrente, al no tomar en cuenta las pruebas alegadas con las que demostraban el cumplimiento de lo requerido. En tal sentido, este tribunal analizará la sentencia objeto del presente recurso, a los fines de determinar si el tribunal *a quo*, al conocer y fallar de la acción de amparo que dio origen a la sentencia hoy impugnada, vulneró los derechos fundamentales alegados ante esta sede constitucional.

e. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó esencialmente su decisión en:

[...]. A los fines de ponderar lo solicitado, se hace necesario exponer lo concerniente a la decisión dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, marcada con la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual, ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS),

pagar a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, la suma de RD\$101,220.00 pesos, por concepto de vacaciones correspondiente al año 2020; RD\$112,103.51 por concepto de salario de navidad del año 2020 y la suma de RD\$112,103.51 por concepto de salario del mes de octubre de 2020.

[...]. En ese orden, este tribunal advierte que los documentos aportados, que, de acuerdo con el acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, el Ministerio de Hacienda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

externó, a favor de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos,

la inclusión en el presupuesto del estado del año 2023, lo ordenado por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a través de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 de fecha 30 de septiembre de 2021, situación, que a pesar de haber sido requerido a la accionada en varias ocasiones por la parte accionante no se le ha dado cabal cumplimiento.

Ante tal hecho, las partes accionadas, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), su ministro, señor Daniel Enrique De Jesús Rivera Reyes, Ministerio de Hacienda y su ministro, señor José Manuel Vicente,

expresan haber cumplido alegadamente con dicho pago, depositando al efecto, certificación producida y generada por la propia parte accionada en la que indica que dicho pago ya había sido ejecutado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, depositando además, hojas de impresión sobre consulta de pago del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF),³

correspondiente a la cédula de identidad núm. 001-138434-1, la cual, según advierte este tribunal, no genera una forma de pago válida en favor del hoy accionante.

Que, a los fines de demostrar tal aseveración, las partes accionadas debieron de bastarse de comprobantes o constancias de pagos, cheques certificados, volantes bancarios, entre otros que demostraran



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación, situación que no ocurrió en la especie.⁴

En esa sintonía, vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, este órgano jurisdiccional, Ministerio de Hacienda, como parte de Estado Dominicano tiene la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.

El tribunal, en aplicación de los principios en que se erigen la tutela judicial efectiva procede a dilucidar respectos de los argumentos esbozados por las partes, advirtiendo, que si bien la Ley 423/06 Orgánica para el Presupuesto Público, establece la fecha límite para que el Ministerio de Hacienda proceda a someter la política presupuestaria para el año siguiente ante el Consejo Nacional de Desarrollo,

resultando ser el 30 de junio de cada año, esta situación no debe de manera alguna representar un óbice, para que el derecho de crédito a favor del administrado se sitúe en un limbo jurídico; que por demás, se hace evidente una clara transgresión por parte del Ministerio de Hacienda, en acatar la ley, ya que las partidas indicadas que debían ser incluidas para los fines de su pago correspondían al año 2023, conforme así se hizo constar en la comunicación antes indicada.

Este Colegiado observa que la acción de amparo que nos ocupa, exhibe condiciones que pudieran estar relacionadas con una conculcación de derechos fundamentales por parte de las accionadas, lo cual a su vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comporta serias repercusiones en la esfera alimentaria de la parte accionante, señor Luis Armando Hernández Ramos,

ya que la misma arrastra ante su incumplimiento, vulneración a la salud, a la alimentación, al sustento de familia, entre otros, en virtud de que no fue retribuido en el momento indicado, con el salario y los derechos adquiridos que como servidor público le correspondía, por lo que en ese sentido, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, y ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) y al Ministerio de Hacienda,

dar cumplimiento al acto administrativo marcado con el núm. MH-2022-007642 de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por el Ministerio de Hacienda, en lo referente a los montos que se indican en la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371 dictada en fecha 30 de septiembre de 2021,

por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de que el derecho de crédito de la parte accionante sea efectivo, ya que debió ser incluido en la partida presupuestaria del año 2023, conforme fue indicado para el pago de su justo precio, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

f. En la lectura de la sentencia recurrida, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el juez de amparo, previo a fundamentar el caso realizó un inventario enumerado de las pruebas documentales que avalaban las pretensiones de cada una de las partes,⁵ en donde figuran las aportadas por el

⁵Páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante en amparo, y las aportadas por las partes accionadas, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

g. Es decir, que el juez de amparo no solo la estableció en la relación de pruebas aportadas, sino que analizó cada una de ellas, en donde pudo comprobar que el accionante (hoy recurrido), previo a la interposición de la acción, había dado cumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, requeridos para la procedencia del amparo, en procura de que ese tribunal ordenara el cumplimiento del Acto Administrativo núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022).

h. Por tanto, ponderó cada una de las piezas del expediente a los fines de edificarse, en cuanto a las pretensiones de las partes. En ese sentido, analizó el acto del cual pretende el cumplimiento el accionante en amparo, pudiendo constatar que este fue dictado a consecuencia de la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371, mediante la cual se ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) pagar a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, la suma de ciento un mil doscientos veinte pesos dominicanos (RD\$101,220.00), por concepto de vacaciones correspondiente al año dos mil veinte (2020); ciento doce mil ciento tres pesos dominicanos con cincuenta y un centavo (RD\$112,103.51) por concepto de salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020) y la suma de ciento doce mil ciento tres pesos dominicanos con cincuenta y un centavo (RD\$112,103.51) por concepto del salario del mes de octubre del dos mil veinte (2020), y que a esos fines, el accionante había requerido al Ministerio de Hacienda, mediante Acto núm. 117/22, del catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022), el pago de los montos externado en la decisión, para que fueren incluidos en el presupuesto del año dos mil veintidós (2022), y que esa institución (Ministerio de Hacienda) contestó mediante el acto que pretende el accionante su ejecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que el pago, sería previsto para someterlo al Proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado correspondiente al año dos mil veintitrés (2023).

i. Además, este tribunal constitucional pudo comprobar en la sentencia recurrida que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y el Ministerio de Hacienda, alegaron ante el juez de amparo haber cumplido con dicho pago, depositando al efecto, certificación producida y generada por el MISPAS en la que indica, que el pago había sido ejecutado a favor del señor Luis Armando Hernández Ramos, y para justificar depositaron hojas de impresión sobre consulta de pago del Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF), pruebas documentales que el juez de amparo consideró que no resultaban ser suficientes para darle crédito a lo alegado y que, a los fines de demostrar tal aseveración, debieron depositar comprobantes o constancias de pagos, cheques certificados, volantes bancarios, entre otros que demostraran fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación.

j. Es decir, que el juez de amparo analizó y consideró los documentos alegados, los cuales sirvieron de base para adoptar el fallo que hoy se pretende revocar mediante el presente recurso, y que estos mismos documentos son los que alega el Ministerio de Hacienda, que no fueron ponderados, que a su juicio es causa de nulidad de la sentencia recurrida, al no dársele el valor probatorio a la información impresa en la consulta de pago del SIGEF, desconociendo con ello la Ley núm. 5-07 del Sistema de Administración Financiera del Estado y el precedente constitucional dispuesto en la Sentencia TC/0003/17, el cual según este pondera como pruebas las consultas de pago provenientes de este sistema.

k. Este tribunal constitucional a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, procede a analizar los documentos que el recurrente alega, a los fines de determinar si los mismos ciertamente constituyen pruebas de pago en favor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor Luis Armando Hernández, o si, por el contrario, como dispuso el juez de amparo, dicho pago nunca fue ejecutado.

1. En ese sentido, procedemos a transcribir el acto administrativo emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), marcado con el núm. 000398, del veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023), dirigido a la Dirección de Reconocimiento de Deuda Administrativa del Ministerio de Hacienda, el cual tiene como asunto, Certificación de constancia de pago realizada, en donde se establece lo siguiente:

En respuesta a la comunicación MH-2023-006098 emitida en fecha 6 de marzo de 2023, donde solicita la constancia de los pagos que desde este Ministerio de Salud se han realizado a favor del Sr. Luis Armando Hernández Ramos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1384341-1, por concepto de saldo de la Sentencia Núm. 030-16574-2021-SSEN-00371 (Sic) de fecha 30 de septiembre de 2021. En este sentido informamos que, luego de validar en el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) presenta los siguientes depósitos:

<i>Concepto</i>	<i>Fecha de pago</i>	<i>Monto de pago</i>
<i>Regalía 2020</i>	<i>30/11/2020</i>	<i>RD\$100,207.93</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>27/07/2022</i>	<i>RD\$101,220.00</i>
<i>Regalía año 2020 proporción Oct, Dic.</i>	<i>27/07/2022</i>	<i>RD\$33,402.64</i>
<i>Pago adicional año 2020 oct.-Dic 2020</i>	<i>07/01/2021</i>	<i>RD\$105,678.00</i>
<i>Total depositado</i>		<i>RD\$340,508.57</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Tras la lectura de la comunicación este colegiado puede deducir que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), al expedir dicha constancia, no estableció de manera precisa, que ese ministerio había realizado el pago, sino que según el SIGEF, presenta los depósitos en las fechas señaladas en el cuadro, sin especificar quién realizó el pago, la forma en que fue realizado, y mucho menos anexó constancia de ningún tipo de documento que justificara el pago y así poder afianzar lo establecido en el Sistema Financiero, y que real y efectivamente haya sido realmente ejecutado.

n. Otro asunto que llama la atención a este tribunal en el presente caso, es que, luego de la fecha del alegado pago según el referido acto, el accionante en amparo, hoy recurrido Luis Armando Hernández Ramos, trabó un embargo retentivo u oposición a las cuenta que mantiene el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) en el Banco de Reservas de la República Dominicana, por seiscientos cincuenta mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con diez centavos (RD\$650,854.10), según consta en la certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición, del treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintidós (2022), expedida por el referido banco.

o. A los fines del levantamiento del embargo u oposición referido, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), mediante el Acto núm. 916/2023, del dieciséis (16) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia,⁶ había solicitado el levantamiento del embargo, y que según alega el recurrido, el MISPAS fundamentó el levantamiento en que tenía doble garantía, conforme el Oficio núm. MH-2022-007642, emitido por el Ministerio de Hacienda, que autorizaba la retención del crédito en beneficio del demandado en el presupuesto del año dos mil veintitrés (2023), por lo que el embargo se convertía en doble garantía, perjudicando así el erario administrado

⁶ El cual consta como prueba documental en la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ellos. Dicho embargo fue levantado a través de una demanda en referimiento que fue fallada mediante Ordenanza Civil núm. 504-2023-SORD-1318, del veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales constan en las pruebas documentales presentadas ante el juez de amparo.

p. Por lo anterior señalado, este tribunal considera que resulta ilógico que el accionante en amparo hoy recurrido en revisión haya trabado un embargo retentivo u oposición a los fines de que fuera ejecutado su pago, si en realidad ese pago hubiese sido ejecutado como alega el hoy recurrente, pero mucho más ilógico resulta ser, que a pesar de la certificación en donde dan constancia del supuesto pago, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) solicitara el levantamiento en virtud de la doble garantía, ya que correspondía al Ministerio de Hacienda hacerlo efectivo, en vez de depositar los comprobantes que lo justificaría, mediante cheque o transferencia, la cual bien podría solicitar al mismo banco retenedor, pues, según las copias de las hojas del Sistema de Información Financiera (SIGEF), la transferencia se había efectuado desde el Banco del Reservas de la República Dominicana.

q. En adición con lo anterior, resalta el hecho de que, dos de los pagos referidos en la relación de los depósitos expresados en la comunicación del MISPAS, y en las copias de la hojas del SIGEF, fueron efectuados el treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020) y siete (7) de enero del dos mil veintiuno (2021), es decir, según constancia, dichos pagos fueron efectuados antes del conocimiento de la Sentencia núm. 0030-1654-2021-SSEN-00371, la cual había reconocido y ordenado los pagos en favor del señor Hernández.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Del mismo modo, este tribunal ha podido constatar que esos mismos montos que figuran como pagados, según señalamos en el párrafo anterior, también fueron reconocidos por el Ministerio de Hacienda, mediante el Acto Administrativo procurado por el recurrido para su cumplimiento o ejecución, núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), al disponer que los montos que se indican en la Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00371, iban a ser incluidos en la partida presupuestaria del dos mil veintitrés (2023); es decir, que fueron examinados y validados por el Ministerio de Hacienda, posterior a la fecha que alegan fueron pagados, según el MISPAS y el SIGEF.

s. En otro orden, en relación con el alegato del recurrente, de que la decisión recurrida debe ser anulada, por desconocimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley núm. 5-07, de Sistema de Administración Financiera del Estado, el cual establece:

Todos los documentos que se elaboren y los expedientes que los agrupen, así como los registros que se realicen y los estados financieros que se produzcan en el ámbito de los sistemas que conforman la administración financiera del Estado y sus sistemas relacionados, podrán realizarse por medios electrónicos y soportes y firmas digitales;

esto último de acuerdo con la legislación vigente sobre comercio electrónico, documentos y firmas digitales. Los documentos, expedientes, registros y estados financieros procesados, elaborados, firmados y archivados de acuerdo con la forma descrita en este artículo, serán considerados originales y poseerán, como consecuencia de ello, pleno valor probatorio en cualquier proceso judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: Los documentos reproducidos y archivados en soporte electrónico, óptico o digital indeleble, a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, tendrán la validez y fuerza probatoria de los documentos escritos y firmados.

Para ello, se deberán utilizar medios de memorización de datos, cuya tecnología garantice la estabilidad, perdurabilidad e inalterabilidad de la documentación. Los originales redactados o producidos en primera generación en cualquier soporte, una vez reproducidos siguiendo el procedimiento previsto en este artículo, perderán su valor jurídico y podrán ser destruidos o dárseles el destino que la autoridad competente determine, procediéndose previamente a su anulación.

t. De la lectura del referido artículo se infiere que, para darle fuerza y valor probatorio a los registros realizados a través del sistema de administración financiera, deben de estar avalados con los documentos que sirvan de soporte óptico o digital indeleble, a partir de originales de primera generación, lo que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que los documentos presentados ante el juez de amparo, como aval para sus pretensiones, son los mismos que pretenden hacer valer en esta instancia, es decir, una copia del SIGEF que establece como beneficiario el número de cedula perteneciente al señor Luis Armando Hernández Ramos, una con fecha desde el 20/11/2020 hasta el 30/12/2020, por concepto de pago de regalía del dos mil veinte (2020), y el otro con fecha desde el 01/07/2020 hasta el 31/12/22, donde establece que fue aprobado el 27/07/2020, para el pago de vacaciones y regalía del dos mil veinte (2020), estableciendo por demás en la parte final de dicha hoja de impresión, que la información manejada por el Sistema de Información de la Gestión Financiera (SIGEF) es estrictamente confidencial y es responsabilidad de quien posee facilidades de acceso al mismo, cumplir con las disposiciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad, pues su incumplimiento, se considera violación al numeral 7 de las Normas sobre las Claves de Acceso, con toda la implicación que representa.

u. Es decir, que el documento que pretenden hacer valer ni siquiera es un documento original, certificado por la institución, en donde no figuran anexados los documentos que justificarían, como soporte de que lo planteado en dicho sistema, haya sido ejecutado; por lo que este colegiado considera que al no existir constancia de los mismos para sustentar dicha aseveración, las informaciones dadas en dicho sistema no pueden ser consideradas con valor probatorio de que el pago requerido se haya efectuado, en vista de que es función del Estado garantizar la protección efectiva de las personas,⁷ sus derechos fundamentales, los cuales vinculan a todos los poderes públicos, para garantizar su efectividad, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas⁸; toda vez, que la actuación de la Administración Pública, está sujeta a los principios de eficacia, jerarquía objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.⁹

v. Por otra parte, en relación al alegato del recurrente de que en la decisión adoptada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no se valoró el precedente de este tribunal en donde le da ponderación de prueba a las consultas de pagos provenientes del SIGEF, según la Sentencia TC/0003/17, que dispone:

g. Por otro lado, en esos mismos legajos está una constancia de consulta “pago beneficiario” del Sistema de Información de la Gestión Financiera donde se hace constar el depósito, por parte de la OPRET, del pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100

⁷ Ver Art. 8 de la Constitución.

⁸ Ver Arts. 68 y 69 de la Constitución

⁹ Ver Art. 138, de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(RD\$20,000,000.00) a favor del Fondo de Pensiones de los Trabajadores de la Construcción, teniendo por concepto la redención de la deuda acordada a través del convenio del veintisiete (27) de enero de dos mil diez (2010), la adenda al convenio del quince (15) de octubre de dos mil trece (2013) y el oficio de aprobación DM/8129 del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

w. En ese sentido, este colegiado advierte que en el presente caso no se configura la vulneración alegada por el recurrente, pues no estamos ante el mismo supuesto que el conocido en el caso resuelto en el precedente de referencia, en razón de que, en ese caso, este tribunal al darle valor probatorio a la consulta de pago del SIGEF, hizo constar los documentos aportados como sustento para el pago de la deuda, tales como el depósito por parte de la institución, teniendo por concepto la redención de la deuda acordada a través del convenio y adenda del convenio, así como oficio de aprobación del pago, lo que no ocurre en el presente caso.

x. Previo a concluir, este tribunal constitucional considera que resulta oportuno establecer que, al examinar la sentencia hoy recurrida, pudo verificar que el juez de amparo cometió un error procesal al establecer en el numeral segundo el término acoger la acción constitucional de amparo de cumplimiento, término que resulta incorrecto, al ser propio del régimen de amparo ordinario, cuando el apropiado era declarar procedente la acción de amparo;

Sin embargo, este colegiado, pese al error cometido, no procederá a revocarla en ese aspecto, tras considerar que la sentencia objeto del presente recurso se encuentra debidamente motivada; este tribunal en un caso donde verificó la utilización errónea de los términos propios del amparo de cumplimiento, optó por no invalidar la sentencia recurrida en vista de que había motivado y decidido de forma correcta (TC/0332/21).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y. El Tribunal Constitucional, por todo lo antes expuesto, concluye que el juez de amparo hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que le permitió fallar una adecuada decisión conforme a los cánones legales y constitucionales rectores de la justicia constitucional, al quedar demostrado que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al Acto Administrativo núm. MH-2022-007642, del veinticinco (25) de marzo del dos mil veintidós (2022), procurado para su cumplimiento por el señor Luis Armando Hernández Ramos; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00628, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo por los motivos antes expuestos, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSSEN-00628.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, al Ministerio de Hacienda; al recurrido Luis Armando Hernández Ramos, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de junio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria